

RECOMENDACIÓN

4/2010

EXPEDIENTE: CDHEH-TA-0227/2009

AUTORIDAD

INVOLUCRADA:

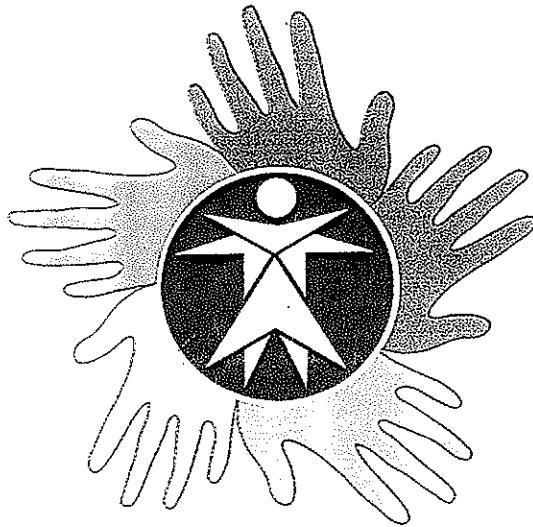
[REDACTED]

ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO; ASÍ COMO LICENCIADO MANUEL OLGUÍN REYES, OFICIAL CONCILIADOR MUNICIPAL; TODOS DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO.

HECHOS

VIOLATORIOS:

LESIONES (2.3), EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (3.2.5), EMPLEO ARBITRARIO DE LA FUERZA PÚBLICA (3.2.5.5.) Y DETENCIÓN ARBITRARIA (4.3.2).



Pachuca de Soto, Hidalgo, veinticuatro de marzo de dos mil diez.

[REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO.
P R E S E N T E.

Distinguido Señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9 Bis, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y 9, de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado y visto los siguientes:

HECHOS

1.- [REDACTED] el nueve de julio de dos mil nueve, inició queja en la visitaduría regional de Tula de Allende, Hidalgo; en contra de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito; así como Licenciado

Manuel Olgún Reyes

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

██████████, oficial Conciliador Municipal, todos de Tula de Allende, argumentando que:

“...el viernes tres de julio de dos mil nueve, siendo aproximadamente las 23:30 horas, se encontraba... acompañado de ██████████ y ██████████, cuando se percataron que un sujeto golpeaba a una señora, pateándola cuando ésta ya estaba tirada en el suelo, por lo cual procedieron a auxiliarla, llegando en ese momento una patrulla... con dos elementos ██████████ y ██████████, a quienes se dirigieron solicitándoles detuvieran al agresor... pues ellos impidieron que se diera a la fuga... pero que los oficiales escoltaron al sujeto a su carro... y lo dejaron ir... al reclamarles... el por qué de su actuar... dijeron que también era policía... incluso amigo de ellos... que como la gente se inconformó... los elementos comenzaron a rociar gas lacrimógeno... pero como ellos tres se iban a retirar del lugar... una vez que se encontraban en el interior del auto de ██████████, llegaron más patrullas... y los elementos ██████████ y ██████████ se dirigieron a sus compañeros, diciéndoles “bajen a esos hijos de su puta madre”... así bajaron a ██████████ y a ██████████ de la unidad, indicándoles que “ahora si se los iba a cargar la verga por pinches entrometidos”, golpeándolos con los PR 24... que en ese momento a ██████████ no le hicieron nada... mientras que los demás corporativos los aseguraron haciéndolos abordar una de las patrullas y trasladándolos a la dirección, en el trayecto los golpearon dándoles patadas y puñetazos, llevándolos boca abajo... cuando llegaron a las oficinas... entre siete u ocho corporativos continuó la golpiza, incluso con el radio de comunicación en la cabeza y puñetazos en la cara, para también participar el Conciliador Municipal quien les pegó con patadas en las espinillas, diciéndoles “pinches entrometidos pendejos”... cuando los llevaban a la celda uno de los policías les dijo “más vale que cuando salgan de aquí, le borren a la chingada, porque de lo contrario los voy a matar”... que al poco rato oyeron que golpeaban a otra persona, la cual era ██████████... para posteriormente enterarse que éste último se quedó en el lugar y como llegó la grúa para llevarse la unidad de ██████████ fue hasta el corralón para ver lo del inventario y se dirigió por sus propios medios a la corporación municipal para ver qué podía hacer por ellos... recibéndolo a golpes los policías...”.

2.- Con fecha quince de julio del dos mil nueve, en respuesta al requerimiento que hizo esta autoridad, las involucradas José de ██████████, en la parte que interesa manifestaron:

"...ser falso que hayan llegado juntos, ya que Juan Manuel [REDACTED] arribó con [REDACTED], en virtud que el tres de julio de dos mil nueve a las 22:07 recibieron vía telefónica del sub-centro de comunicaciones C-4 reporte... que una persona se encontraba inconsciente debido a una riña... que cuando llegaron a ese lugar lo primero que hicieron fue asegurar al individuo que momentos antes había golpeado a otro del sexo femenino... esto no obstante que también era oficial de seguridad pública... trasladándolo a bordo del mismo vehículo propiedad del agresor [REDACTED]... quien posteriormente fue puesto a disposición del Oficial Conciliador Municipal... quedándose en el lugar únicamente [REDACTED]...esto porque las personas que estaban ahí querían agredir al presunto responsable... que el policía [REDACTED] llegó por la solicitud que vía radio escuchó de su compañero [REDACTED] para brindarle apoyo... porque dijo que estaba siendo golpeado por varios sujetos... que no lanzaron gas lacrimógeno... que los ahora quejosos agredieron física y verbalmente a [REDACTED] diciéndole "pinche policía hijo de tu puta madre, te vamos a matar, te va a cargar tu chingada madre", propinándole puñetazos y patadas... e incluso como [REDACTED] traía un arma prohibida... "bóxer"... le causó una lesión en el pómulo y ojo izquierdo... que cuando llegó [REDACTED] se percató que cuatro individuos estaban golpeando a su compañero pero que cuando iba a intervenir inmediatamente lo agredieron física y verbalmente diciéndole "a ti también te vamos a partir la madre y te va a cargar la chingada" al mismo tiempo que empezaron a darle puñetazos y patadas, ocasionándole una lesión en su ojo derecho... que dichas personas pretendieron darse a la fuga... pero inmediatamente fueron asegurados... que no portaban PR24... y que si acudieron ante el Representante Social a denunciar tales hechos...".

Mientras que [REDACTED] y [REDACTED], coincidieron con tal versión.

Y el [REDACTED] oficial Conciliador Municipal, negó su participación, aclarando:

"...que en ningún momento proferí expresión injuriosa alguna, ni mucho menos lo agredí físicamente... nunca he utilizado o portado radio de comunicación... ni mucho menos sé las claves empleadas... que momentos antes del ingreso del quejoso salí a las oficinas del Ministerio Público... donde permaneció un promedio de una hora... por lo que era materialmente imposible que hubiera golpeado al mismo... que no obstante haberlo solicitado en reiteradas ocasiones... carece del servicio médico que certifique a

los detenidos, apoyándose de servicios particulares, pero que a pesar de llamarse reiteradamente al doctor [REDACTED], no fue localizado para que certificara a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], que el Ministerio Público le manifestó que serían certificados por el médico legista, razón por la cual sólo existen esos certificados médicos...”

EVIDENCIAS

- Queja de fogones*
- R*
- X*
- [Handwritten signature]*
- a) La queja de nueve de julio de dos mil nueve (fojas 2 a 6);
 - b) Constancia de lesiones del quejoso [REDACTED] de nueve de julio de dos mil nueve (fojas 7);
 - c) Informe de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Tula de Allende, Hidalgo; de quince y treinta y uno de julio, así como siete de septiembre de dos mil nueve, (fojas 11 a 16, 27 a 31 y 184 a 189);
 - d) Informe del [REDACTED] oficial Conciliador Municipal de Tula de Allende de quince de julio de dos mil nueve (fojas 20 a 22);
 - e) Contestación a vista con informe de autoridad por parte del quejoso [REDACTED] de cinco de agosto de dos mil nueve (fojas 35 a 37);
 - f) Copias certificadas de la Causa Penal 146/2009 que se instruye en contra de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] como probables responsables de los delitos de lesiones dolosas y ultrajes a la autoridad cometidos en agravio de [REDACTED], [REDACTED] y la administración pública (fojas 39 a 180);
 - g) Audiencia celebrada con [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Tula de Allende, Hidalgo; señalados como autoridades involucradas de veintidós y veintitrés de septiembre de dos mil nueve (fojas 191 a 211); y

h) Comparecencia y declaración testimonial de [REDACTED] y [REDACTED], testigos de cargo, recabada de oficio el primero de diciembre de dos mil nueve (fojas 214 a 222).

SITUACIÓN JURÍDICA

I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo noveno del artículo 21 establece que:

“...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...”

De igual forma la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 5º impone que:

“...Nadie será sometido a torturas ni a penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes...”

Para también establecer el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus numerales 7º y 10º:

“...Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...” y “... 1.- Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”

Y la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula en su artículo 5º que:

“...Derecho a la integridad personal... 2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”

Asimismo el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley expone en sus numerales 2º y 3º:

“...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas...” y “...Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas...”

Por otra parte la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo prevé en sus artículos 78 y 81:

“...En el ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus obligaciones, los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, deberán regir su actuación por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos...”

V. Observar un trato respetuoso y proteger la salud física y mental de las personas bajo su custodia...”

“...Cuando el empleo de la fuerza y en especial de las armas de fuego sea inevitable, los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública deberán...”

- I. Ejercer con moderación y actuar en proporción a la gravedad del hecho y al objetivo legítimo que se persiga...**
- II. Reducir al máximo los daños y lesiones, buscando siempre respetar y proteger la vida humana...”**

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 47 fracciones I, V y XXI que a la letra dice:

“...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo, comisión o concesión...”, “...Observar buena conducta en su empleo, cargo o concesión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste...”, y “...Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”.

Y por último el Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito de Tula de Allende en su artículo 7º especifica:

“...Queda prohibido a los miembros de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

II.- Maltratar a los detenidos, sea cual fuera la falta o delito que se les impute...”

Así y una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, este Organismo demostró que fueron transgredidos los derechos humanos de [REDACTED], derivado de la detención arbitraria de que fue objeto junto con [REDACTED] y [REDACTED], lesionando su libertad e integridad personal al ejercer en su contra más fuerza de la necesaria por parte de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Tula de Allende, señalados como autoridades involucradas, con la supuesta justificación de repeler una agresión en su contra; sin embargo se ocasionó al doliente lesiones que notoriamente y de manera deliberada olvidaron mencionar los efectivos, dónde se las produjo.

Lo cual ha quedado demostrado, además de la certificación que realizó el personal de la visitaduría regional, con el certificado médico de lesiones emitido por el doctor [REDACTED], perito Médico Legista adscrito a la Dirección General de

Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo en el cual se estableció:

“...edema y equimosis color violácea rojiza de cuatro por dos centímetros en región peri orbitaria derecha, una equimosis rojiza de cinco por dos centímetros en el pómulo derecho, equimosis rojiza difusa de dos por un centímetro en puente nasal, edema en el antebrazo derecho tercio medio, equimosis rojizas difusas en un área de cinco por cinco centímetros en ambas piernas tercio medio cara anterior...”

El cual se ve robustecido con el certificado médico de ingreso suscrito por el [REDACTED] médico del Centro de Readaptación Social de Tula de Allende, en donde se refiere:

“...miembros superiores con edema en antebrazo derecho cara anterior externa, miembros inferiores con presencia de edema del muslo y dolor a la movilización, presenta en ambas piernas dermoabrasiones lineales de arriba abajo, equimosis peri orbitaria en ojo derecho...”

Amén de la inspección ministerial y fe de lesiones que realizó el [REDACTED] agente del Ministerio Público Investigador del tercer turno de Tula de Allende, Hidalgo.

Lo que lleva a esta autoridad a la certeza del hecho violatorio consistente en el empleo arbitrario de la fuerza pública, imputable a los servidores públicos señalados, quienes aún cuando pretendieron justificar su actuar aduciendo defensa propia, de la inspección ministerial y fe de lesiones que realizó el referido Representante Social se advierte que sólo presentaban:

“... [REDACTED]... equimosis de color violácea de tres por cinco centímetros en parpado inferior y pómulo izquierdo, excoriación dermoepidérmica de cinco por un centímetro en antebrazo derecho cara externa...” y “... [REDACTED]... edema y equimosis color violácea como de cuatro por cuatro centímetros en región peri orbitaria derecha, edema en ambos parpados, hematoma subconjuntival externo del ojo derecho, edema y equimosis en tabique nasal....”.

Pese a que afirmaron tanto en esta visitaduría regional así como en la Agencia del Ministerio Público Investigadora el cuatro de julio de dos mil nueve, en su declaración inicial, que:

[REDACTED]:

*“...fui agredido por cuatro sujetos... pues incluso traían en sus manos embases de vidrio... se me dejaron venir a golpes a **puñetazos y patadas**... y uno me golpeó con un bóxer en mi pómulo izquierdo... en su cabeza con puñetazos... en su brazo derecho...”*

Y **[REDACTED]**:

“...esas personas también arremetieron contra mi... nos empezaron a golpear... con un bóxer... una persona me lanzó puñetazos... y todas las demás... nos “echaron bola”... golpeándonos con sus puños, patadas y algunos traían botellas en las manos... me dieron varias patadas y puñetazos en diferentes partes de mi cuerpo...”

versión que no resulta verosímil, tomando en cuenta la desventaja numérica en que dijeron se encontraban, los objetos que argumentaron portaban el quejoso y sus acompañantes, tales como envases de vidrio y bóxer, con lo cual -de ser cierto- debieron haber puesto a disposición del Agente del Ministerio Público; de ahí que no es creíble que sólo se les ocasionarán lesiones en el rostro y brazos, ante las múltiples patadas y puñetazos que, supuestamente les propinaron y, que al ser certificadas se calificaron como aquellas que no ponen peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días.

En ese sentido, también resultan evidentes las contradicciones en que incurrieron los policías, primero al mencionar que fueron cuatro hombres y dos mujeres quienes los agredieron, pero que sólo detuvieron a tres, entre ellos al quejoso **[REDACTED]**; en segundo lugar porque dijeron que los rijosos portaban envases de vidrio y bóxer, cuando ante este Organismo sólo expresaron la existencia de éste último objeto y nunca dijeron la presencia de las dos mujeres; y tercero porque indudablemente favorecieron a su compañero **[REDACTED]**, pues no lo pusieron a

disposición del Agente del Ministerio Público como lo mencionan en su informe, privilegiando al compañero frente a los derechos de la víctima, pues le permitieron que se trasladara a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en su vehículo, acompañándolo otro elemento policial, siendo que debieron llevarlo en calidad de detenido, lo cual se corrobora con el oficio sin número de cuatro de julio de dos mil nueve, suscrito por el Oficial Conciliador Municipal donde expresó al Representante Social que:

“...No omito aclararle que en relación al detenido [REDACTED] [REDACTED], no se puso a su disposición en virtud de que [REDACTED], manifestó que no era su deseo hacer cargo alguno en su contra, esto por no presentar alguna lesión de gravedad en su persona...”

Por lo que a pesar que se recabó el informe de autoridad, así como las declaraciones que rindieron ante este Organismo [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Tula de Allende y que son importantes en parte para acreditar su presencia el día y lugar en que se les imputan los hechos por el quejoso [REDACTED] también están la declaración testimonial que dentro de la averiguación previa 16/III/1572/2009 y ante [REDACTED] agente del Ministerio Público Determinador de la mesa uno de Tula de Allende, Hidalgo; rindió el testigo de cargo [REDACTED] al expresar, el cinco de julio de dos mil nueve que:

“...efectivamente estaba tirada una persona en la calle... un señor la había pateado... llegó una patrulla con dos oficiales... la gente les empezó a decir que se llevaran al sujeto... uno de los policías se subió arriba del auto del señor que había agredido a la señora y se fueron... esto calentó los ánimos... la gente exigía que por qué no lo habían detenido... los oficiales empezaron a aventar a las personas... un oficial le pegó con un radio... los policías empezaron a rociar gas a la gente y otro estaba agrediendo hasta con el radio... yo no vi agredidos a los policías... empezaron a llegar unas siete u ocho patrullas... los jóvenes ya estaban arriba de su carro... unos oficiales los bajaron y los subieron a la patrulla... los agredieron

fisicamente con golpes, delante de mucha gente y niños... los jóvenes cuando se fueron de ahí iban caminando sin ninguna agresión y ni siquiera salieron corriendo ni huyendo ni nada..."

Declaración que robustece el dicho del quejoso al ser coincidente en la forma en que se sucedieron los hechos.

Mientras que en audiencia de pruebas dentro del plazo constitucional de la Causa Penal 146/2009 el ocho de julio de dos mil nueve, [REDACTED] quien fuera presentado como testigo refirió:

"...de repente se abrió la portezuela izquierda... salió un tipo y arrastró a alguien... la tiró al piso... la pateó hasta que se cansó... a los pocos minutos apareció... el carro verde... al igual que la patrulla... las gentes empezaron a gritar deténganlo... deténganlo ese es el que le pegó... el policía hizo caso omiso... en esos precisos momentos empezó la trifulca... el policía al verse topado empezó a disparar con un botecito de elixir para defenderse... esos muchachos se dirigieron a su carro pero el policía los siguió, llegaron otras patrullas... sacaron a uno de los muchachos lo llevaron a la patrulla... el muchacho iba bien... al recibirlo otro policía le dio una golpiza descomunal... entonces yo intervine... y le dije cuidado no le pegues... fue cuando lo dejaron de golpear..."

Bajo esas condiciones de un análisis del material probatorio que ha sido señalado, bajo un criterio de sana crítica se evidenció que únicamente fueron los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Tula de Allende quienes agredieron física y verbalmente a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], pues los testigos fueron presenciales de los hechos, aclarando en audiencia de primero de diciembre de dos mil nueve ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo que:

"...[REDACTED]... en lo que interesa dijo: que una persona del sexo masculino descendió del carro y jaló de los cabellos a otra, que era una señora... ese Señor... regresó y atrás de él... una patrulla... le gente de inmediato empezó a quejarse... que por qué no agarraban a la persona... los elementos respondían que era su compañero... al ver que el señor que agredió a la mujer se iba, pero en su carro... la

gente se molestó... cuando llegaron más policías al lugar... ya se había armado un pleito... como ya no vio a sus compañeros al tiempo un señor le dijo que los habían agarrado y se los habían llevado... pero que como [REDACTED] llevaba su carro, él permaneció en el lugar para ver qué pasaba con éste... incluso las personas que tripulaban la grúa lo llevaron a la Dirección de Seguridad Pública... donde entró... y uno de los policías dijo que "él también era de los de la pepsi... que haber hijos... que si se sentían mucho", agarrándolo y metiéndole... al tiempo que otro elemento lo golpeó en el rostro con la palma de la mano, incluso también en esto participó el juez... lo arrojaron contra la pared donde había una llave, misma con la cual se golpeó, sangrando, pues también le pegaron una patada en la nariz..."

Y [REDACTED] en lo conducente manifestó:

"...que escucharon que gritaban y la gente empezó a salir, percatándose que una persona le estaba pegando a una mujer... que los de la patrulla se bajaron y dijeron que no se metieran que él también era policía... pero no se lo llevaron detenido, que se subió un oficial con él en el mismo coche... y se fueron, que como la gente se empezó a amontonar... les empezaron a decir de groserías a los elementos... quienes arrojaron gas lacrimógeno para que se alejaran, por lo que un policía le pegó a [REDACTED] con el radio que portaba y también le roció gas, que como se armó la bronca, él se jaló con [REDACTED] hacía su automóvil y se subieron, gritando un policía que "ahí estaban", para que en ese momento llegaran siete patrullas y les abrieran las puertas del carro, bajándolos a golpes, subiéndolos a la batea de la patrulla y golpeándolos en el transcurso... al igual que en los separos..."

Resultando por tanto verosímil la versión del quejoso [REDACTED] y sus testigos de cargo, demostrándose que las lesiones que argumentaron [REDACTED] y [REDACTED] no ocurrieron de la forma en que las narraron, que no fueron agredidos verbalmente y, que esto lo argumentaron con el fin de justificar su actuar; por el contrario, quedó acreditado que lanzaron gas lacrimógeno e hicieron uso de la fuerza pública de manera excesiva y desproporcionada.

Ahora bien, con el afán de esclarecer los hechos, esta Comisión recabó las declaraciones de todos los servidores públicos

involucrados, desprendiéndose de las mismas, imprecisiones y falta de veracidad, en virtud de que [redacted] entre otras, dijo:

"...Que él decidió que [redacted] sería trasladado en el vehículo propiedad de éste a la corporación municipal... porque la gente estaba incontrolable... que le dijeron "que le iban a partir la madre" pateándolo, pegándole, tirándolo al suelo, lesionándole el antebrazo derecho y el ojo izquierdo... pegándole con un bóxer... las cuatro personas que lo agredieron... tanto en las piernas como en las espinillas... que en ese momento ya no se encontraban los paramédicos de la cruz roja que brindaron auxilio a la víctima..."

Mientras que [redacted] refirió:

"...que sólo lo agredieron cuatro personas... en el rostro, en el ojo izquierdo, en los brazos, abdomen, además de jalonearlo, arrancándole la charretera y los botones de la camisa, comenzando a sangrar de la nariz y la boca... que esas personas sólo portaban "bóxer", ningún otro objeto..."

Y al respecto [redacted] expresó:

"...que cuando él llegó sus compañeros ya tenían a los detenidos recargados en un vehículo... quienes se encontraban tranquilos... refiriéndole que los habían golpeado... ninguno de sus compañeros estaba sangrando..."

Coincidiendo con [redacted] quien mencionó:

"...que las tres personas estaban paradas, recargadas en un vehículo blanco, estaban tranquilos..."

Y por último [redacted] dijo:

"...que los detenidos no opusieron resistencia... que sus compañeros iban polveados, no les observó lesiones y mucho menos que alguno sangrara... que la gente no los insultó..."

[Handwritten signatures and scribbles on the left margin]

Concluyéndose que no existen argumentos o evidencias que justifiquen el actuar de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Tula de Allende, Hidalgo; pues se contraponen con las constancias que obran en el presente expediente.

Sin dejar de mencionarse respecto del [REDACTED] [REDACTED] oficial Conciliador Municipal, que no fue posible acreditar su participación en los hechos y por ende su responsabilidad.

Es de destacarse que respecto de [REDACTED] [REDACTED] también guarda relación con el diverso expediente CDHEH-TA-0311/2009, en el que de igual forma se le imputan violaciones a derechos humanos por ejercicio indebido de la función pública y detención arbitraria, de la cual ya ha sido emitida la propuesta de conciliación respectiva, por lo que se advierte reincidencia en dicho funcionario.

Por lo expuesto y una vez agotado el procedimiento regulado por el capítulo VIII de la Ley Orgánica de esta Comisión, a usted Presidente Municipal Constitucional de Tula de Allende, Hidalgo; se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Se inicie procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que incurrieron [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Tula de Allende, Hidalgo; decretándoles, de inmediato, la suspensión que establece el artículo 64 fracción IV de

[Handwritten signatures and marks on the left margin, including a large 'X' and several illegible signatures.]

la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y aplicarles la sanción disciplinaria a que se hayan hecho acreedores.

SEGUNDO.- Capacitar e instruir al personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Tula de Allende, Hidalgo; para que en el ejercicio de sus funciones se conduzcan con estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo y las demás disposiciones que de ellas emanen.

TERCERO.- Notifíquese en términos de Ley, conforme lo estipulado en el artículo 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera publíquese en el sitio web de la misma.


A T E N T A M E
EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO

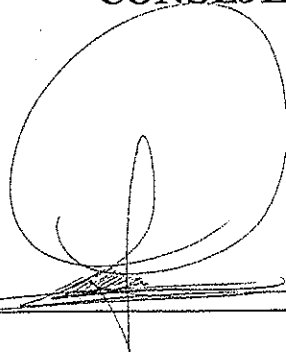

PRESIDENTE

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN

CONSEJERO

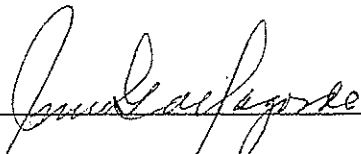
CONSEJERO





CONSEJERA

CONSEJERO



CONSEJERO

CONSEJERA

